

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 852

TEGUCIGALPA, SÁBADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 1924

NÚM. 6.514

**CONTENIDO**

**PODER LEGISLATIVO**

Decretos Núms. 4, 5 y 6

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 23 al 25 de junio de 1924

A VISOS.

**PODER LEGISLATIVO**

**Decreto Num. 4**

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Considerando: que es un hecho indiscutible la alteración de la paz pública en el país, con motivo del levantamiento en armas del ex-Ministro de la Guerra y Marina, Gral. don Gregorio Ferrera; y que es un deber del Poder Público constituido buscar los medios más eficaces para el restablecimiento del orden, a excitativa del Presidente Provisional,

**DECRETA:**

Artículo 1º—Declárase la República en Estado de Sitio, por el término de sesenta días. Para este efecto, se pone en vigencia transitoriamente, la Ley de Estado de Sitio que regía el 31 de enero del año en curso, en lo que no se oponga a las disposiciones que esta Asamblea pueda emitir sobre el particular.

Art. 2º—El presente decreto surtirá sus efectos desde el día de hoy.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a veintisiete de agosto de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,  
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,      J. M. ALBIR,  
Srío.                                      Srío.

**Decreto Núm. 5**

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Considerando: que es conveniente hacer la convocatoria del pueblo a elecciones de Autoridades Supremas, con el fin de que los electores se preparen para la lucha cívica,

**DECRETA:**

Artículo 1º—Convócase al pueblo hondureño para que el último domingo de octubre

próximo y en los días lunes y martes siguientes, elijan Presidente y Vice-Presidente de la República y Diputados al Congreso Nacional.

Art. 2º—Las elecciones referidas se practicarán de conformidad con la Ley de Elecciones vigente el treinta y uno de enero del año en curso, en cuanto no se oponga a la Constitución que esta Asamblea emitirá; y, en consecuencia, el número de Diputados por cada departamento, será el señalado en la referida Ley de Elecciones.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,  
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,      J. M. ALBIR,  
Srío.                                      Srío.

**Decreto Num. 6**

**La Asamblea Nacional Constituyente,**

**DECRETA:**

Artículo 1º—Ratificar el nombramiento recaído en los señores Abogados don Carlos Alberto Uslés, don Leandro Valladares, don Buenaventura Zepeda, don Federico Boquin y don Jesús María Rodríguez h., como Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia; y el de los señores Abogados don Gonzalo S. Sequeiros, don Tomás Alonso B. y don Salvador Zelaya, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal, hecho por el Poder Ejecutivo Provisional en Decreto de 2 de mayo y acuerdo de 19 de julio del presente año.

Art. 2º—Declarar válidos los actos realizados por la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, a partir de la fecha del Decreto citado.

Art. 3º—Los funcionarios judiciales nombrados por el Gobierno Provisional continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que tomen posesión los que sean nombrados para su desempeño conforme a la Constitución que se emita; y los nombrados por la Corte Suprema de Justicia podrán ser repuestos, por renuncia o remoción.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constitu-

yente, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,  
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,      J. M. ALBIR,  
Srío.                                      Srío.

**PODER EJECUTIVO**

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 23 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

**ACUERDA:**

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 253.75) doscientos cincuenta y tres pesos setenta y cinco centavos plata, que la Caja Nacional pagará a la Empresa de Transportes F. W. Dean & Co, por flete de la correspondencia que fuera de contrata transportó de San Lorenzo a esta capital y viceversa, durante la segunda quincena del mes de mayo recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 537, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

**TOSTA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henriques.*

Tegucigalpa, 23 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

**ACUERDA:**

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 100.00) cien pesos plata, que la Administración de Aduana de Trujillo entregará al telegrafista 19 de aquel departamento para que pague la impresión de 10.000 esqueletos telegráficos de recibir, para servicio de las oficinas del expresado departamento; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.459, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

**TOSTA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henriques.*

Tegucigalpa, 23 de junio de 1924

Con vista de los documentos presentados por el ingeniero don Enrique Schubart, de los que aparece se le adeuda la cantidad de cuatrocientos pesos plata, por servicios prestados al Gobierno en la Carretera del Norte, durante el tiempo comprendido del 12 de febrero al 19 del mes actual, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Tesorería General de Caminos se pague al ingeniero Schubart la cantidad arriba expresada.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.

Vista la solicitud que con fecha 6 de noviembre del año de 1919 elevó al Poder Ejecutivo el señor don Urbano Ugarte, mayor de edad, soltero, comerciante, y de este vecindario, en la que manifiesta: que desde hace seis meses tiene establecida en esta capital una fábrica de cigarrillos denominada "El Mérito," montada de modo que sus productos correspondan a las exigencias del público; pero que, para conseguir este objeto ha tenido que hacer y hará en lo sucesivo fuertes desembolsos, por lo cual no tendrá utilidades sino mediante el transcurso de mucho tiempo; y que, como en esta ciudad existe otra fábrica de la misma índole que goza de concesión por parte del Gobierno, le será imposible competir con ella mientras no esté equiparado con una concesión igual. En tal concepto, pide se le conceda iguales franquicias, por un término de diez años, a las concedidas por el Decreto N.º 69, del Congreso Nacional, de 28 de febrero de 1919.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la fábrica de que se trata beneficiará a los habitantes de este departamento y en general a los cultivadores de tabaco en la República; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1.—Conceder a don Urbano Ugarte la introducción libre de derechos fiscales, establecidos o por establecer, con excepción del gravamen de pesaje e impuestos de sanidad, beneficencia e instrucción pública, por una sola vez, de la maquinaria, accesorios, herramientas y útiles indispensables para la completa instalación de la fábrica mencionada; y por el término de cinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, de las materias primas, inclusive tabaco de capa, para el funcionamiento de la misma, tales como papeles de corcho, dorado y plateado, para cigarrillos y envoltura, pasta para pegar, cajetillas de cartón, etiquetas, tintas, esencias y otras sustancias asimilables propias para la preparación de tabaco y los demás materiales indispensables para el arreglo y presentación de los productos.

2.—Cuando el Concesionario tenga que hacer las introducciones de que habla el

artículo anterior, presentará a la Secretaría de Fomento la lista general por menorizada de los efectos que pretenda introducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos; y la Secretaría antes expresada, después de examinar y calificar dicha lista, determinará si a su juicio tales efectos son apropiados al objeto, y en este caso hará la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda para que ordene su libre introducción. Pero si no está bien determinado el uso o empleo que deba darse al artículo que se trata de introducir, se suprimirá de la lista presentada. Los efectos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa; y si se enajenaren o aplicaren a otros usos, todos o algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir al Concesionario las responsabilidades desconsiguientes, de conformidad con las leyes del país.

3.—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes del Concesionario, quienes podrán traspasarla, con la previa aprobación del Gobierno, a cualquier persona o compañía; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjeras.

4.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa o acción tenga lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar respecto de la misma y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y los diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuera el motivo en que pudiera fundarse.

5.—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declararlo expresamente, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por traficar directa y especialmente con los efectos importados libres de derechos; y

b) Por traspasar esta concesión a cualquier persona o compañía sin el previo consentimiento del Gobierno.

6.—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "Alberto F. Sierra,

Director General de Correos, por una parte, y que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor don Ciriaco Amaya M., abogado, mayor de edad y vecino de Comayagua; en representación legal de don Santiago Pineda, mayor de edad y vecino de Gracias, por otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la Contrata siguiente:

I.—El Contratista se compromete a transportar de La Esperanza a Santa Rosa, oficinas intermedias y viceversa, toda la correspondencia que se le entregue en las mencionadas oficinas, cualquiera que sea su cantidad y clase, debiendo hacer dos viajes completos por semana, a lomo de mulas, y sujetos al itinerario establecido o que en lo sucesivo estableciere la Dirección General de Correos.

II.—En cada viaje entre La Esperanza y Santa Rosa, o viceversa, empleará el Contratista treinta y una horas solares, que se contarán desde el momento en que reciba la correspondencia en estas oficinas, hasta la hora de entrega en la oficina de término. El recibo y entrega lo hará el Contratista de conformidad con la guía que le entregarán los jefes de las oficinas mencionadas. En el momento de recibir la correspondencia, tanto en las oficinas terminales como en las intermedias, el Contratista tiene la obligación de otorgar un recibo, en el cual hará constar el número de sacos que reciba y el estado en que se le entreguen, teniendo, además, la obligación de vigilar el perfecto amarre de los sacos y el estado de ellos.

III.—Desde el momento que reciba la correspondencia el Contratista queda sujeto a responder por todos los perjuicios que ésta sufiere en su poder, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por el Contratista; pero no se tendrán por tales, los perjuicios causados por el agua, tratamiento brusco en los trasbordos, enfermedad del Contratista, cansancio de bestias o enfermedad de fleteros.

IV.—El Contratista tiene la obligación de proveer a sus correos de suficientes tapacargas para defender la correspondencia en caso de lluvia.

V.—El Contratista queda sujeto en todo a las disposiciones de la Ley y Reglamento del Ramo, y a todas las que dicte la Dirección General de Correos en beneficio del servicio.

VI.—Queda terminantemente prohibido al Contratista abrir los sacos de correspondencia, bajo ningún pretexto.

VII.—El Contratista tiene la obligación de esperar en las oficinas de La Esperanza y Santa Rosa, hasta veinticuatro horas consecutivas, cuando los jefes de estas oficinas tengan a bien demorar la salida de su correo en espera de correspondencia de otra línea.

VIII.—Si el Contratista no se presentare a recibir la correspondencia en las oficinas postales el día y hora de itinerario, o en el viaje invirtiere mayor número de horas de las fijadas en la cláusula II de la presente Contrata, quedará sujeto a pagar una multa cuya cuantía fijará la Dirección General de Correos. En el caso de no levantar la correspondencia o dejar rezago en cualquier oficina de la línea, a la Dirección le queda el

derecho de hacerla levantar, aprovechando los servicios de otra persona, sin perjuicio de la multa que se le imponga por esta falta, siendo por cuenta del Contratista los gastos que ésta ocasiona; tanto las multas como estos gastos serán descontados del pago más inmediato que se haga al Contratista.

IX.—La presente contrata es por el plazo de un año, que se contará desde el quince del corriente, prorrogable a voluntad de ambas partes. La prórroga deberá ser solicitada por el Contratista ante la Dirección de Correos, por escrito, un mes antes de expirar el plazo convenido y su terminación avisada por cualquiera de las partes en el mismo plazo, esto último sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones de la ley y Reglamento del Ramo.

X.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir esta contrata antes de expirar el plazo a que se refiere la cláusula anterior, en los casos previstos en el artículo 531, del Título LVII, del Reglamento del Ramo.

XI.—Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista rendirá fianza personal o hipotecaria, por la suma de (\$ 810 00) ochocientos diez pesos plata, ante la Dirección General de Correos y a entera satisfacción de ella.

XII.—El Gobierno pagará al Contratista, por el servicio de esta contrata, la suma de (\$ 270 00) doscientos setenta pesos plata mensuales, en quincenas vencidas de (\$ 135.00) ciento treinta y cinco pesos plata, que le serán pagados por la Administración de Rentas de Gracias. Los recibos por estos pagos deberán ser visados por el Administrador de Correos de esa misma ciudad.

XIII.—Se concede al Contratista y a sus empleados que presten servicio en esta contrata, franquicia postal y telegráfica para lo relativo a ella, y exención del servicio militar obligatorio, ejercicios doctrinales y cargos concejiles; para el efecto de esta exención el Contratista proveerá de la matrícula respectiva a sus empleados, la cual deberá ser registrada en la Administración de Correos de Gracias y razonada en la Comandancia y Gobernación de esta misma ciudad.

XIV.—La presente contrata será sometida al conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos la presente contrata, en Tegucigalpa, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Alberto F. Sierra.—Ciriacó Amaya M." y

29—Que la imputación se haga a la Partida 537, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 100.00) cien dólares, que la Tenencia Administración de Aduana de Tela pa-

gará (\$ 50.00) cincuenta dólares a cada uno de los ingenieros don Alfredo Membrillo y don Lisandro Suárez, para sus gastos de viaje al departamento de Colón, con motivo de la inspección que harán de la décima séptima sección de 12 kilómetros que ha construido la Truxillo Railroad Company, en la línea principal del Ferrocarril de Trujillo a Juticalpa, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 99 de 2 de abril de 1912; debiendo hacerse la imputación a la Partida 5ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General.—Comuníquese

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.

Vista la solicitud que el 14 del mes en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, en su carácter de representante de la Standar Fruit and Steamship Company, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y reconocida en este país su personería jurídica en acuerdo de 11 de diciembre de 1923, en que pide se apruebe el traspaso hecho a su representada por los señores Vaccaro Brothers & Company, de La Ceiba, de la concesión relativa a la construcción, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril, a que se contraen los Decretos Legislativos números 118 de 2 de abril de 1910, y 117 de 28 de marzo de 1919, para lo cual ha acompañado los documentos respectivos.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando; que en acuerdo de 17 de diciembre de 1923 se autorizó a los señores Vaccaro Brothers & Co para hacer a dicha Compañía Standar Fruit and Steamship Company, el traspaso de referencia; y que los documentos que se han acompañado con la solicitud arriba citada se encuentran debidamente legalizados; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar el traspaso de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de Administrador de Correos de El Progreso, departamento de Yoro, hecho en don Alejandro Toro, quien devengará el sueldo de ley desde la fecha en que principió a prestar sus servicios.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 42 03) cuarenta y dos pesos tres centavos plata, que la Administración de Rentas de La Paz pagó durante el mes de mayo recién pasado, por los siguientes extraordinarios de telégrafos:

Papel para esqueletos telegráficos

Oficina de La Paz...	\$ 9.00	
" " Opatoro....	4.00	\$ 13.00

Reparación de líneas

Transporte de materiales de La Paz a San Juan .....	12.00
---	-------

Alumbrado

Oficina de Tutule .....	\$ 2.00	
" Opatoro ..	3.00	
" Guajiquiro..	3.00	
" Cane.	2.00	
" Santa Elena, veinte días..	1.33	
" Yarula . . .	2.00	
" Yarumela, diez y siete días...	1.70	
" San Juan...	2.00	17.03

Suma... \$ 42.03

Impútese así: trece pesos a la Partida 1.459; doce pesos a la Partida 1.460, y diez y siete pesos tres centavos, a la Partida 1.462, Capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, por la suma de diez y siete pesos tres centavos, imputada a la Partida 1.462 y de conformidad con el artículo 14, párrafo 69 de la Ley de dicho Tribunal, razone la orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta a la próxima Legislatura, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 25 de junio de 1924.

Habiendo dificultades para que la Caja Nacional pague a don Ricardo López Sierra la suma de (\$ 140.00) ciento cuarenta pesos plata, importe de una máquina de escribir marca "Liver". N° L-10, que suministró al Gobierno para servicio de la Oficina de Revisión de Concesiones, y a que se refiere el acuerdo N° 136 de 16 del mes en curso, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Declarar sin efecto el acuerdo de referencia; y

29—Mandar que la Oficina de Revisión devuelva al expresado señor López Sierra, la máquina de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Lisandro Valle, mayor de edad, soltero, estudiante de Derecho y de este vecindario, presentó el día de hoy, a las dos de la tarde, para su inscripción en este Registro, como recomendado de la señora Asunción Turcios viuda de Gravina, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, la primera copia de una escritura pública autorizada en la ciudad de San Pedro Sula el diez de junio de mil novecientos veintinueve, por el notario público abogado don Roque J. Carranza, en la cual consta la venta que la señora Mercedes Reyes, soltera, mayor de edad y de este vecindario, hizo en favor de la señora Turcios, de una casa de bahareque, cubierta de teja, situada en el barrio abajo de esta misma ciudad, de diez y seis varas de largo por nueve de ancho, conteniendo tres piezas hacia la calle, siendo la primera hacia el Norte, de tres varas de largo hacia la calle, por nueve varas de fondo; la segunda de ocho varas de largo por cinco y media de ancho; y la tercera pieza hacia el Sur, de cinco varas de largo por cuatro de ancho, conteniendo esta pieza su correspondiente cocina hacia el Occidente, que mide tres y media varas de largo por igual número de ancho: que hacia el Occidente, tiene también la casa que se describe el respectivo corredor y una cocina, que ésta mide tres y media varas de largo por dos de ancho; dicha casa, cocinas y corredor descritos, están ubicados en un solar propio, que mide cincuenta varas de largo de Oriente a Poniente, por diez y seis de ancho, o sea de Norte a Sur, siendo sus límites: al Norte, casa de Salomé Discua; al Oriente, calle de por medio, casa de Mercedes Galeano viuda de Padilla; al Sur, casa y solar de Felipa Carranza de Velásquez; y al Oeste, también casa y solar de la misma Felipa Carranza de Velásquez, por la suma de trescientos pesos plata.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 6 de junio de 1924.  
6—6 ANTONIO NOLASCO

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Se solicitan unas franquicias.—Señor Ministro de Fomento.—En mi condición de apoderado especial de don Francisco A. Ruiz, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Puerto Cortés, como lo establezco con el testimonio de la escritura de mandato que acompaño, ante usted, con todo respeto, manifiesto y pido lo que sigue:—La población de Puerto Cortés, por el fuerte calor que soporta durante el año, necesita consumir hielo constantemente, tanto para la preparación de bebidas refrescantes y el mantenimiento del agua a una temperatura agradable, como para la conservación de frutas, legumbres, carnes, etc., que utiliza en su alimentación; de manera que tal consumo es allí diario y de urgente necesidad. El hielo que por hoy se gasta en dicho puerto llega de San Pedro Sula por el Ferrocarril Nacional, y el que lo compra por encargo a la empresa que lo suministra, sufre, sin derecho a reclamo por falta de competencia por otra fábrica, la pérdida en peso como consecuencia del transporte, y tiene que pagar por cada bloque un precio que no está al alcance de la generalidad, que la constituye la gente pobre, que, al igual de la acomodada, necesita no por simple placer sino por razones de salubridad e higiene, de emplear el hielo diariamente para uso personal y de su familia. A fin de poner el mismo en condiciones de ser adquirido por todos los habitantes de Puerto Cortés, sus alrededores y pueblos circunvecinos, el señor Ruiz tiene el propósito firme, y cuenta para ello con el capital suficiente, de establecer una fábrica de hielo en grande escala, para lo cual necesita de fuerza hidráulica que puede suministrársela el Río Cieneguita, con el objeto de establecer en él la presa del caso, que le proporcione la fuerza al menor costo posible para el funcionamiento de su fábrica y demás dependencias, sin perjudicar los derechos adquiridos. El otorgamiento de ese derecho es condición indispensable para el establecimiento de la fábrica, pues de otra manera sus productos no podrían competir con los de la ubicada en San Pedro Sula, que lleva ya varios años de existencia y cuenta con capital fuerte. De lo que dejo expuesto se deduce que el señor Ruiz invertirá una respetable suma de dinero en la empresa, en trabajos de la presa, establecimiento de la fábrica, conducción del agua que le proporcionará la fuerza, etc., etc.; y es de consiguiente, justo, que el Estado le preste el apoyo que acostumbra otorgar a empresas de tal naturaleza, aun aquellas de pequeña magnitud, en las que halla siempre trabajo bien remunerado al obrero del país. Por todo lo manifestado, vengo a pedirle se sirva otorgar a mi representado los derechos y franquicias siguientes: El derecho de establecer en Puerto Cortés, o en otro lugar apropiado de su jurisdicción, una fábrica de hielo, movida por fuerza hidráulica. El de colocar una presa en el punto del Río Cieneguita que sea más favorable para la empresa y no cause perjuicio al municipio de Puerto Cortés, ni a derechos adquiridos con anterioridad por terceros. La importación, libre de toda clase de impuestos y derechos fiscales, establecidos o por establecer, excepto el gravamen de peaje y los impuestos de sanidad, beneficencia e instrucción pública, de toda la maquinaria y accesorios necesarios para el establecimiento y funcionamiento de la fábrica: repuestos para la maquinaria; sal amoniaco; aceites lubricantes, de seguridad; carretillas; carretas; desperdicios de algodón; serruchos para cortar hielo; ganchos para su transporte; papel para filtrar; cajas; sacos; filtros; tubería para conducir agua; bandas de cuero para mover ruedas y poleas; válvulas para tubos; llaves para los mismos y demás accesorios para la tubería; ácido sulfúrico; tanques de hierro para hielo; ferreteria apropiada y todo aquello que siendo de uso corriente en empresas de índole igual, se destine al exclusivo mantenimiento y servicio de la misma. La concesión se otorga por diez años, y siempre que el concesionario tenga que hacer introducciones presentará, para su calificación, una lista de los artículos al Ministerio de Fomento, para que se libre la excusativa correspondiente. Se concede al señor Ruiz el derecho de ocupar los terrenos nacionales, y ejidales del municipio de Puerto Cortés, que necesita para la colocación y anclamiento de las obras necesarias para obtener la fuerza del Río Cieneguita, y para conducir el agua del mismo hasta la fábrica, así como para situar ésta, de acuerdo, en su caso, con la Municipalidad de la indicada ciudad. El señor Ruiz se obliga a establecer la fábrica dentro de seis meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Ejecutivo, con facultad para hacer las introducciones aludidas desde ese momento y con la de traspasar la concesión a cualquiera persona natural o jurídica. También se compromete a suministrar el hielo necesario al establecimiento de beneficencia que se le indique, gratuitamente,

y a enseñar el manejo de la maquinaria a cinco jóvenes hondureños que el Ministerio designe. Los jefes y operarios de la empresa estarán exentos de servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos concejiles. Suplico al señor Ministro que, tomando en cuenta la necesidad urgente del establecimiento de una empresa de la condición de la que me ocupo en Puerto Cortés, para beneficio de sus pobladores, y los fuertes gastos que el señor Ruiz tendrá que hacer para llevar a feliz término su propósito, se sirva resolver de conformidad la presente solicitud.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1924.—José María Casco > Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de agosto de 1924.  
6 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

## Prórroga para la reinscripción de títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 18 de septiembre de 1924.  
D 2

Jesús Bugzo, Secretario.

## -DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en resolución de esta fecha se concedió a doña Lucía Sequeiros viuda de Durón, la posesión efectiva de la herencia testada del doctor don Camilo T. Durón. La representó el abogado don Rubén R. Barrientos.—Tegucigalpa, 30 de agosto de 1924.  
3—3

FERNANDO G. CARIAS, Srlo.

## El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

## "LA GACETA"

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes